

«Se asiste hoy a un esfuerzo masivo y manifiesto, sistemático y concertado para convencer a la opinión pública de Estados Unidos, a los legisladores y a los hombres políticos de que los organismos nacionales de los Estados Unidos, como los organismos internacionales, han de aportar su asistencia a los países subdesarrollados favoreciendo con la ayuda de los fondos públicos la limitación de los nacimientos... Los católicos de los Estados Unidos creen que la limitación artificial de los nacimientos es una manera desastrosa de resolver el problema de la población desde el punto de vista moral, humano, sicológico y político. No solamente este medio es ineficaz para alcanzar sus propios fines, sino que rechaza las bases de la verdadera solución: un esfuerzo constante en el sentido de la solidaridad humana».

Se siguieron intentos para politizar la discusión. El Obispo episcopaliano de San Francisco, presidente de la Comisión eclesiástica consultiva de la «Federación de América para la Paternidad planificada» se dirigió hacia el candidato eventual para la presidencia de los Estados Unidos, el senador Kennedy, y le preguntó si, como presidente de los Estados Unidos, se creería obligado a obedecer al Papa en este terreno. Periodistas de *News Week* condujeron la discusión hasta el arbitraje de Eisenhower. Este respondió muy perentoriamente:

«No queremos mezclarnos en asuntos interiores de cualquier gobierno que sea. Si quieren hacer algo en este dominio muy difícil, es cosa suya. Si quieren una ayuda, han de dirigirse a grupos especializados, pero no a los gobiernos. Mientras esté yo aquí, el Gobierno no tendrá doctrina política positiva que tenga una relación cualquiera con el control de los nacimientos. Eso no es negocio nuestro.» Y haciendo alusión a la posición de los católicos: «Para grupos religiosos muy importantes, este problema tiene una significación religiosa. Toca puntos precisos de su doctrina. De hecho, se trata principalmente de la Iglesia católica; es uno de los grupos que admiro y respeto.»

Estas declaraciones parecen haber concluido la discusión, al menos en el terreno político. En el plano de la opinión pública, una revista de gran tirada, *U. S. News and World Report* (21 de diciembre de 1959) reprodujo una entrevista pedida al R. P. Gibbons, S. J., profesor de demografía de la Universidad de Fordham, en que se expone la posición católica sobre este problema.

M. B. M.

III. - Crónica Legislativa

ORDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1960 («B. O. DEL E.» 10 DE NOVIEMBRE).
MUTUALIDADES LABORALES.—AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Tres son las leyes fundamentales de la legislación que vienen a garantizar a los trabajadores españoles los beneficios de la asistencia y seguridad

social; el Fuero de los Españoles en su artículo 28, la declaración X del Fuero del Trabajo y más concretamente el epígrafe 9.º de la ley Fundacional de 17 de mayo de 1958.

35 Mutualidades Laborales y 31 Cajas de Empresas, sin contar los Montepíos de ámbito nacional y carácter obligatorio de los sectores del Mar y Agrícola, son el resultado de dos años de vigencia de la última de las tres leyes aludidas, y protegen al trabajador por cuenta ajena con contrato de trabajo con Empresa determinada, en la casi totalidad de los riesgos que con motivo de su trabajo le pueda sobrevenir.

Algo, sin embargo, faltaba. Existía un sector en el trabajo casi desamparado de asistencia Social y me refiero concretamente al trabajador independiente, al que por depender de sí mismo no tiene contrato con Empresa determinada y al que era muy difícil de encuadrar en cualquiera de las Organizaciones existentes para tal fin. Bien es verdad que las leyes de 1.º de septiembre del 30 y 14 de diciembre del 42 se ocuparon de este sector, pero bien puede decirse que hasta la aparición del decreto del 23 de junio del año pasado no se había ocupado el legislador de solucionar directamente este problema.

Muchas han sido las dificultades —sobre todo de carácter técnico— que ha tenido que soslayar la ley, derivadas principalmente de la heterogeneidad de características laborales y económicas del sector, su composición demográfica, variedad de emolumentos —que en muchos casos no constituye salarios—, etc.; pero las reiteradas aspiraciones de accesión formulada ante el Poder Público por los interesados y la Organización Sindical, han hecho que se superasen aquéllas y se publicara en el *B. O. del E.* del 27 de junio el Decreto aludido, que viene a completarse con la Orden de referencia ya que en cumplimiento de aquél, crea, dentro de la Dirección General de Previsión, una Junta especial —compuesta de Presidente y varios vocales— con el único fin de dar vida a las nuevas Mutualidades y Montepíos que al calor del Decreto ya dos veces mencionado, van a venir a solucionar el problema de la desasistencia social de los trabajadores independientes.

Consta la Orden de 21 artículos, dos disposiciones adicionales y dos anexos.

A través de los primeros va indicando cuáles son las obligaciones de la Junta creada, cuya misión principal será la de recibir, clasificar y estudiar los censos de trabajadores independientes que formalice la Organización Sindical, determinando los grupos Laborales que hayan de constituir las diferentes Mutualidades; redactar los nuevos proyectos de estatutos o la modificación de los existentes y en general cualquier cometido que en orden a la formación de las nuevas organizaciones le ordene el Director General de Previsión.

Se ocupa también la orden en capítulos siguientes de la afiliación, censo, cotizaciones y prestaciones, que habrán de ser muy semejantes a la de las organizaciones ya existentes.

Faculta —en las disposiciones adicionales— a la Dirección General de

Previsión y a la Organización Sindical para que dicten normas en relación a la presente orden, y, por último, su anexo se refiere a la filiación y censo de los nuevos beneficiados.

En resumen, la orden en cuestión viene a poner en marcha cuanto se preceptuaba en el Decreto de 23 de junio, completando con ello los beneficios asistenciales y de Seguridad Social para todos españoles de menor potencial económico, cualquiera que sea su manera de trabajar o sus relaciones con el patrono particular.

Es de esperar que, en la práctica, dé el resultado que esperan de estas nuevas Mutualidades o Montepíos cuantos afiliados, ahora, a las mismas ven con satisfacción cubiertos sus riesgos profesionales, y que a pesar de las dificultades con que ha tropezado esta ley en su nacimiento sea un verdadero acierto en el funcionamiento de las nuevas organizaciones que la misma crea.

Baste añadir aquí, que el *B. O. del Estado* de 30 de noviembre de 1960 salva errores padecidos en el artículo 21 de esta Orden y el de 21 de diciembre del mismo año publica la Orden del día 5 de la Secretaría General del Movimiento, por la que se dan normas para el encuadramiento de los nuevos trabajadores afectados.

DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1960 («B. O. DEL E.» 3 DE DICIEMBRE).
COLOCACIÓN OBRERA Y EMIGRACIÓN

El Decreto de 9 de julio del 59 vino a aprobar y regular el Reglamento de Colocación Obrera en el extranjero, pero se hacía necesario complementarlo con normas que establecieran de manera eficaz el modo de atender a las ofertas de empleos de países extranjeros, y para este fin se publica la orden de referencia.

Consta la Orden de 12 artículos y una disposición adicional.

Tratan los primeros de la tramitación de las ofertas de empleo, de cómo se ha de reclutar e inscribir los candidatos de los censos preseleccionados y relación definitiva de los mismos, así como de los traslados de los trabajadores.

Es esta orden, como ya hemos dicho, el complemento al Decreto del 9 de julio, que se venía haciendo necesario por el número tan enorme de trabajadores que van buscando trabajo en el extranjero, y que si bien indica el alto nivel de los mismos al ser reclamados insistentemente por empresas de países extranjeros, da algo de pena al ver cómo se van marchando numerosos artífices de la técnica laboral por exceso de mano de obra o falta de industrias que puedan absorber a todos los trabajadores de nuestra Patria, item más si se piensa que los que se van no son ciertamente los peores.

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1960 («B. O. DEL E.» DEL 20). JURADOS DE EMPRESAS DE LAS QUE TENGAN MÁS DE 100 TRABAJADORES

En su artículo único, la Orden del 12 de diciembre del año pasado preceptúa la constitución de Jurados de Empresa para todas aquellas que tengan

centros de trabajos con más de cien trabajadores fijos a 1.º de enero de 1961.

Es de hacer notar cómo ha ido la legislación acelerando en el tiempo las continuadas disposiciones que ha venido reduciendo el número de trabajadores fijos necesarios en la Empresa para encontrarse obligados a la constitución de los Jurados, de tal forma que ya se puede decir que es una obligación general para todas las Empresas de alguna envergadura.

Nos parece —sin embargo— que la reducción a 100 trabajadores para esta obligación, como preceptúa la Orden que estamos comentando, no se debía de haber hecho sin —probablemente— haber dado normas complementarias de simplificación para la constitución de estos nuevos Jurados, ya que por el reducido número de operarios hay muchas empresas de índole puramente comercial, sin obreros ni fábricas, en las que por la índole del trabajo y la categoría profesional de sus empleados las relaciones de éstos con el patrono son más bien de carácter casi amistoso y particular, para las cuales los jurados, en vez de ser un allanamiento para la buena marcha de estas relaciones, sólo servirían de entorpecedora maquinaria burocrática.

Es por esto por lo que decimos hubiera debido haber previsto el legislador esta faceta de las nuevas empresas afectadas y haber hecho algún «distingo» al publicar la Orden en cuestión.

DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1961 («B. O. DEL E.» DEL 17). REGLAMENTO INTERIOR DE EMPRESA

Bien podemos decir que estamos asistiendo a un cambio total, en lo que a Directrices de Legislación Social Laboral se refiere; y así no nos extraña el Decreto de referencia, por el que se obliga a las empresas que tengan Jurado a la formación de un Reglamento de Régimen Interior con audiencia de aquél, ya que las disposiciones recientes por las que se crean los aludidos Jurados y las más recientes aún sobre los convenios colectivos hacían presuponer este nuevo paso en pro de la participación del operario en la organización de la Empresa o, mejor dicho, de sus relaciones laborales con el patrono.

El Decreto del epígrafe consta de 14 artículos y tres disposiciones transitorias.

Explica en sus artículos toda la sistemática que hay que seguir para la formación de los nuevos Reglamentos, quiénes resolverán en caso de discrepancia entre la Empresa y Jurado y los recursos que caben contra estas resoluciones acerca de la Delegación Provincial o Dirección General de Ordenación de Trabajo, así como la manera de darlo a conocer a los operarios y su transformación si fuera necesario.

En su artículo 4.º enumera los puntos que redactará la Empresa con obligación de audiencia del Jurado y que por su trascendencia vamos a transcribir.

Primero.—Régimen de retribuciones que han de corresponder a las diferentes categorías profesionales o los diversos puestos de trabajo. Incluirá los

sistemas de incrementos de las retribuciones mínimas en función de las mejoras de la productividad, aumentos de la producción y cualquier otro dato de orden económico, con especificación de métodos y tarifas que se adopten.

Segundo.—Premios de antigüedad.

Tercero.—Rendimientos mínimos.

Cuarto.—Cómputo y retribución de horas extraordinarias.

Quinto.—Gratificaciones extraordinarias establecidas. Número e importe de las mismas.

Sexto.—Vacaciones retribuidas.

Séptimo.—Modalidad en la participación de beneficios.

Octavo.—Devengos en especie.

Noveno.—Cualquier concepto de carácter económico que afecte de manera directa a los trabajadores.

Décimo.—Régimen de aprendizaje, labor de formación profesional y sistema de clasificación profesional del personal.

Undécimo.—Organización de los servicios de seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores.

Duodécimo.—Cualesquiera otras cuestiones de interés en orden al fomento de buenas relaciones humanas en la Empresa.

Y en el tercero se redactará sin necesidad de esta audiencia y que vienen a ser los no enumerados en el artículo transcrito y que se refiere normalmente a la organización de aquella parte de la Empresa que no interesa directamente al operario.

No obstante, nos ha sorprendido la inclusión en este artículo, y la exclusión por tanto del 4.º, de ciertas materias que a nuestro entender no deben de ser redactadas sin el consejo del Jurado por ser de índole tan de relación entre Empresa y trabajador que los estimamos dentro del número 12 del artículo 4.º

Nos referimos a las admisiones y despidos del personal, los abonos de anticipos a cuenta y el régimen de disciplina en el trabajo, ya que habrá pocas materias que tanto interesen al trabajador como las enunciadas y que mayores disgustos pueda traer a las partes contratantes, si en su elaboración faltara la comprensión mutua de ambas.

Da un plazo de tres meses en sus disposiciones transitorias para que las Empresas que tengan Jurados redacten este reglamento, y un mes para los que por no tener obligación de hacerlo ahora lo tengan que hacer en el futuro, y a partir de esta obligación.

Es un decreto de gran trascendencia para el futuro de nuestras empresas y tal vez un poco prematuro, ya que la formación de los Jurados —sobre todo de las últimas— es aún muy reciente para encargarles de esta misión tan difícil.

Esperamos que el Ministerio dé normas explicativas y tal vez suavizadas respecto de este Decreto; y sabemos que allí se enseña un borrador con estas modificaciones de las que sólo falta la firma del Ministro.

J. E. R.

